

OFICIO 195-377668 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2026

ASUNTO APLICACIÓN RÉGIMEN MEDIDAS MINIMAS-SAGRILAF

Por medio del presente se informa que, se recibió en esta entidad la consulta realizada por usted mediante el radicado de la referencia en los siguientes términos:

"¿LAS SOCIEDADES INSPECCIONADAS QUE DESARROLLAN HABITUALMENTE LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE METALES PRECIOSOS Y PIEDRAS PRECIOSAS DEBEN ANALIZAR SI CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 4.3.2 Y, DE SER ASÍ, IMPLEMENTAR EL RÉGIMEN DE MEDIDAS MÍNIMAS (RMM) Y PRESENTAR EL INFORME 75? ¿O, POR EL CONTRARIO, AL NO ESTAR EXPRESAMENTE INCLUIDAS DENTRO DE LAS SOCIEDADES VIGILADAS O CONTROLADAS, NO LES RESULTA APLICABLE DICHA OBLIGACIÓN?"

Sobre el particular, es preciso señalar que en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la, Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020 y el numeral 2.3 del artículo 2 de la Resolución 100-000041 de 2021, esta Entidad, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular, ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de una sociedad determinada.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes, no comprometen la responsabilidad de la Entidad, no constituyen prejuzgamiento y tampoco pueden condicionar ni comprometer el ejercicio de sus competencias judiciales o administrativas en una situación de carácter particular y concreto.

Hechas las anteriores consideraciones se dará respuesta a su inquietud en los siguientes términos:

Es pertinente señalar, en primer lugar, que mediante la **Circular Externa No. 100-000020 del 2 de julio de 2026**, se realizó una modificación integral a la **Circular Básica Jurídica No. 100-000008 de 2022**, derogando las siguientes Circulares Externas 100-000016 de 2020, 100-000004 de 2021, 100-000011 de 2021, 100-000015 de 2021, 100-000008 de 2022, 100-000009 de 2022, 100-

000004 de 2023, 100-000010 de 2023, 100-000001 de 2024, 100- 000003 de 2024, 100-300000 de 2024 y todas aquellas disposiciones que las modificaran, adicionaran o resultaran contrarias. En consecuencia, a partir de dicha fecha entró en vigencia la **Circular Básica Jurídica No. 100-000020 de 2026**.

Ahora bien, el numeral 9.6 del Capítulo IX de la Circular Básica Jurídica regula el ámbito de aplicación del **Régimen de Medidas Mínimas de LA/FT/FP y C/ST**, estableciendo lo siguiente:

"9.6. Ámbito de aplicación por sectores del Régimen de Medidas Mínimas de LA/FT/FP y C/ST

Están obligados a la implementación de un Régimen de Medidas Mínimas, las siguientes APNFD y las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras que pertenezcan a cualquiera de los sectores que se señalan a continuación, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos que se indican para el respectivo sector, así como las cámaras de comercio bajo los parámetros establecidos más adelante:

(...)

9.6.2. Sector de comercialización de metales preciosos y piedras preciosas a. *Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil según las normas aplicables sea la identificada con los códigos CIIU 4662, 0722, 3211,2421 Rev. 4 A.C.;*

y

b. *Que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido Ingresos totales iguales o superiores a trescientos sesenta y nueve mil seiscientos setenta y seis (369.676) unidades de valor básico - UVB o presenten activos totales iguales o superiores a seiscientos dieciséis mil ciento veintisiete (616.127) unidades de valor básico - UVB.*

(...)"¹

De igual forma, la citada disposición precisa que las APNFD y las sucursales de sociedades extranjeras estarán obligadas a implementar dicho régimen siempre que no se encuentren vigiladas por otra entidad y no estén sometidas a un régimen especial de supervisión en razón de la actividad que desarrollan.

¹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular Externa 100-000020 (2 de julio de 2026).

Asunto: Circular Básica Jurídica. Disponible en: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/9735612/Circular+Externa+100-000020+de+2+de+julio+de+2026.pdf/9a2064f8-9aa9-51fa-2d8f-235863681e0d?version=1.0&t=1783008499673>

En este sentido, es importante tener en cuenta que la comercialización de metales preciosos y piedras preciosas constituye una actividad expuesta al riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo, financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva y contrabando.

Por consiguiente, el análisis no debe limitarse a verificar el grado de supervisión ejercido por esta Entidad sobre la sociedad, sino que debe centrarse en establecer si la compañía desarrolla actividades comprendidas dentro del sector señalado y cumple los requisitos previstos en el numeral 9.6.2 del Capítulo IX de la Circular Básica Jurídica. De ser así, surge la obligación de implementar el Régimen de Medidas Mínimas y, en consecuencia, de presentar el Informe 75.

En concordancia con lo anterior, resulta pertinente citar el criterio expuesto por esta Oficina en el **Oficio 220-273941 de 2022**, en el cual se señaló

"Adicionalmente, la disposición señala que, tratándose de empresas inspeccionadas por la Superintendencia de Sociedades, no estarán obligadas a adoptar dicho régimen cuando se encuentren vigiladas por otra entidad especializada en razón de su actividad y que cuente facultades para impartir instrucciones en materia de prevención del riesgo de LA/FT/FPADM.

Así las cosas, resulta necesario precisar que esta referencia debe interpretarse en armonía con el ámbito de aplicación previamente definido por la norma. En consecuencia, la mención a las empresas inspeccionadas no implica que la obligación se extienda a la totalidad de estas, sino que se refiere a aquellas que, además, se encuentren dentro del supuesto previsto en el Capítulo X, esto es, que desarrollen actividades calificadas como APNFD y cumplan los criterios establecidos."² (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la obligación de implementar el Régimen de Medidas Mínimas y presentar el Informe 75 no deriva exclusivamente del nivel de supervisión al que se encuentre sometida la sociedad, sino del cumplimiento concurrente de los requisitos establecidos en el numeral 9.6.2 del Capítulo IX de la Circular Básica Jurídica para el sector de comercialización de metales preciosos y piedras preciosas.

En los anteriores términos se ha atendido su inquietud, no sin antes manifestarle que el presente oficio tiene los alcances del artículo 28 del Código de

² COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-273941 (22 de abril de 2026) Asunto: Numeral 6.1 del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica. Disponible en: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-273941+DEL+22+DE+ABRIL+DE+2026.pdf/ea1d0837-7a17-4823-9d8eaba9335a7838?version=1.0&t=1778611693448>

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que en la Página WEB de esta Entidad puede consultar directamente la normatividad y los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia, así como el aplicativo Tesauro donde podrá consultar la doctrina jurídica y la jurisprudencia mercantil de la entidad.